

IMPRÍMASE
06 FEB 2019



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



INF-COM- ES001
PL - 008/2019 - 2020

COMISION DE EDUCACION Y SALUD

INFORMA

ASUNTO: PROYECTO DE LEY 008/2019-2020 LEY QUE MODIFICA LA LEY No. 475, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013 DE PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, MODIFICADA POR LEY No. 1069 DE 28 DE MAYO DE 2018.

I. ANTECEDENTES

En fecha 24 de enero del año en curso, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Juan Evo Morales Ayma, mediante nota MP-VCGG-DGGLP-No. 098/2019, remite Proyecto de Ley que "Modifica la Ley N° 475, de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por Ley N° 1069, de 28 de mayo de 2018, al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que en fecha 25 de enero del año en curso, el Secretario General de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, remite mediante nota VPEP/SG/DGGTDL/N°0010/2019-2020, el Proyecto de Ley PL-008/2019-2020 "Ley Modificatoria a la Ley N° 475, de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones De Servicios a la Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por Ley N° 1069, de 28 de mayo de 2018, al Presidente de la Cámara de Diputados.

En atención a la Hoja de Ruta, en 28 de enero de 2019, a través de la Cámara de Diputados- Secretaria General, remite a la Comisión de Educación y Salud el Proyecto de Ley: PL-008/2019-2020 "Ley Modificatoria a la Ley N° 475, de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones De Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por Ley N° 1069, de 28 de mayo de 2018, para ampliar la población beneficiaria que no se encuentra cubierta por la Seguridad Social De Corto Plazo, con atención gratuita de salud, en avance hacia un Sistema Único de Salud, Universal y Gratuito".

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El numeral 5 del Artículo 9 de la Norma Constitucional, establece dentro de los fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley el de garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

El Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“ I. Todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno...”*

Los Parágrafos I y II del Artículo 35 de la Norma Constitucional, establecen que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud, siendo el sistema de salud único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El Artículo 37 de la mencionada norma, determina que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Asimismo, que se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Los Parágrafos I y II del Artículo 38 de la norma Constitucional, establece que los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados, debiendo ser los servicios de salud prestados de forma ininterrumpida.

El Artículo 41 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“...I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos. II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación. III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación...”*

CODIGO DE SALUD DECRETO LEY N° 15629 DE 18 DE JULIO DE 1978